

RECURSO DE APELACION, DEMANDANTE: LUZ EUGENIA JAIMES NIÑO DEMANDADO: JAIRO ADOLFO GÓMEZ

Laura Natalia Duarte Sáenz <natiduarte803@gmail.com>

Lun 16/01/2023 15:07

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Santander - Malaga
<j01prfmalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (352 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

Buena tarde, por medio de la presente me permito adjuntar la sustentación del RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia proferida por su despacho el día 11 de enero del año en curso,

Atentamente,

Laura Natalia Duarte Sáenz.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA DE
BUCARMANGA – SANTANDER**

E. S. D.

REF: APELACIÓN SENTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ EUGENIA JAIMES NIÑO
DEMANDADO: JAIRO ADOLFO GÓMEZ ADARME
RADICADO: 684323184001 – 2021 – 000162 – 00.

LAURA NATALIA DUARTE SÁENZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.098.712.593 de Bucaramanga y T.P. No. 350.581 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del señor **JAIRO ADOLFO GÓMEZ ADARME**, mayor de edad, vecino de Málaga – Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.922.982 de Málaga – Santander, estando dentro del término de Ley, me permito interponer ante su despacho;

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la providencia del día 11 de enero de 2023, dictada por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MÁLAGA – SANTANDER**, en la cual se accede a las pretensiones de la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia del día 11 de enero de 2023, se declaró por el Juzgado de primera instancia la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores LUZ EUGENIA JAIMES NIÑO y el señor JAIRO ADOLFO GÓMEZ ADARME, entre los periodos comprendidos 5 de junio del año 2004 hasta el 9 de mayo de 2021, en consecuencia se declaró la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL de compañeros permanentes dentro de los mismos extremos temporales de la Unión Marital de Hecho, así mismo se condenó en costas al demandado.

MOTIVOS DE LA APELACIÓN

Se indica en la providencia apelada que las pretensiones incoadas se pueden despachar a favor de la parte demandante en razón a que se hallaron probados los elementos propios de la unión marital de hecho, referentes a la comunidad de vida permanente y singular, sin embargo, bajo esta presunción natural, no se valoraron los elementos fácticos que esta reúne respecto de los extremos temporales de la misma, puesto que estos presupuestos al momento en el que se declaró el inicio de la existencia de la UMH, mi poderdante seguía compartiendo techo, lecho y mesa con su esposa y que así como no desconoce la existencia de la relación con la parte demandante es preciso mencionar que era de público conocimiento que el señor JAIRO GÓMEZ seguía conviviendo con su núcleo familiar del matrimonio vigente en esa época, y que la relación con la señora LUZ JAIMES era ejercida esporádicamente, es como dicha relación se demostró configurarse en una relación amorosa, es así como de manera indubitable no se puede establecer aspectos como la convivencia permanente bajo un mismo techo, ni la singularidad de la misma.

Así mismo es importante manifestar que la existencia de un hijo entre los señores LUZ EUGENIA JAIMES y JAIRO ADOLFO GÓMEZ ADARME, no significa ello per se que automáticamente pueda deducirse entonces que por esa sola procreación se generen todos los componentes legales de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, es decir, la existencia de este no presume por si sola la existencia de la UMH.

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que la actividad probatoria desplegada por la parte demandante no fue suficiente para demostrar los extremos temporales de la Unión Marital de Hecho, de allí precisamente que en el desarrollo de la demanda, tenemos que los testigos traídos por la parte actora, hicieron presencia las señoras JUDY MARITZA RUEDA MARTINEZ, SONIA DAVID SALGADO y CLAUDIA ISABEL JAIMES NIÑO, dichos testimonios demostraron que no tienen el más mínimo conocimiento frente a los extremos de tiempo de dicha unión, tal es así que la señora SONIA DAVID SALGADO refirió que no le consta nada respecto de la relación que llevaban las partes, puesto que nunca departió con la pareja, así mismo menciona que su conocimiento al respecto es atribuido a lo que le contó la señora LUZ JAIMES, por su parte el testimonio de la señora CLAUDIA ISABEL JAIMES NIÑO, quién se destaca por tener un amplio interés en el proceso en tanto que es la hermana de la parte actora y quién ni siquiera vive en el mismo municipio de MÁLAGA – SANTANDER.

Por otra parte, en lo respectivo a la temporalidad final de la UMH, el Juzgado en la valoración probatoria infiere o deduce que, para el mes de mayo del año 2021, cesó la solidaridad y ayuda mutua, lo anterior sin tener en cuenta que la ausencia de mi poderdante no se dio sin justa causa, por el contrario y como quedó debidamente manifestado por las partes, su ausencia se produjo debido al reparo de su enfermedad y que aún en su ausencia él seguía sosteniendo económicamente su hogar, quedando probado que entre las partes aún continuaba un vínculo, así mismo la separación de habitaciones se dio en razón a que mi poderdante ejerce la profesión de MÉDICO, y para el año 2020 y 2021 debía tomar las precauciones necesarias para salvaguardar la salud y la vida de su familia.

Ahora bien, dentro de lo que se incorporó al presente proceso y de lo cual no se obtuvo ningún pronunciamiento se tiene la solicitud presentada ante el despacho por el apoderado de la parte actora, de fecha marzo de 2022, dónde se informa que la señora LUZ EUGENIA JAIMES decide retirarse del domicilio común ubicado en la carrera 10 No. 19 – 28/30 barrio tajamar del municipio de Málaga Sder. Situación que se concuerda con el testimonio rendido por parte de mi poderdante en cuanto a la esperanza que él guardaba de reparar las diferencias como anteriormente había sucedido, esperanza que se mantuvo alimentada por parte de la demandante, y que dejó de existir en el momento en que la señora LUZ EUGENIA JAIMES, decide retirarse del domicilio común.

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría se REVOQUE la sentencia proferida el día 11 de enero de 2023 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MÁLAGA – SANTANDER.

Atentamente,


LAURA NATALIA DUARTE SÁENZ
C.C. No. 1.098.712.593 de Bucaramanga
T.P. No. 350.581 del C. S. de la Judicatura.